

SIP 8276-0188



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

[REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, UBICADO EN [REDACTED]

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 26 de agosto del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección No. PFFA/28.2/2C.27.1/068-23/OI-RP de fecha 21 de agosto del 2023, se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial (antes Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona física denominada [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de su Reglamento y las normas oficiales mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental - Residuos peligrosos

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Ojā ā aāh[ Á €Á  
] aāāāā &[ } Á  
~ ) āāā ^ ) d Á ) Á  
CE āā [ / Á GE āā Á  
| āāā ^ ) āāā  
āāā  
Vi āā ] āā ^ ) āāā Á  
CE āā [ / Á GE āā Á  
Q-+ : { āāā } Á  
Ugā āāā  
^ ) āāā āāā Á  
āāā āāā Á  
āāā : { āāā } Á  
[ / Á ] - āāā } āāā  
[ / Á ] āāā  
āāā āāā āāā  
&[ } &[ } āāā ] āāā  
) āāā āāā  
āāā āāā āāā Á  
āāā āāā āāā







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/068-23/AI-RP de fecha 23 de agosto del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a los cursos de cuenta las siguientes pruebas:

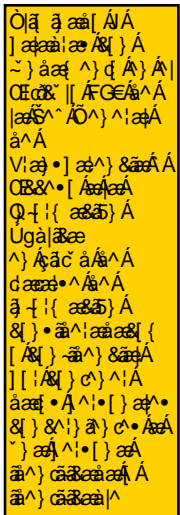
Documentales presentadas en fecha 11 de marzo de 2024:

- a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT en fecha 21 de septiembre de 2023 y número de bitácora 22/HR-0094/09/23.
- b) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la página 7 del formato SEMARNAT-07-031, con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Querétaro en fecha 21 de septiembre de 2023.
- c) **Documental Privada.** - Consistente en copia simple del anexo 16.4 con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Querétaro en fecha 21 de septiembre de 2023.
- d) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple a color de 14 fotografías a color en las que muestra el área para almacenamiento de residuos peligrosos.
- e) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de una tabla titulada "Verificación de cumplimiento a art.82 del Reglamento de la LGPGIR para ATRP.
- f) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de la bitácora de residuos peligrosos del periodo del 4 de septiembre de 2023 al 6 de febrero de 2024, conformada por 1 foja.
- g) **Documental Privada.** - Consistente en copia simple cotejada con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. Q-25103 y Q-28189 de fechas de embarque el 7 de septiembre de 2023 y 6 de febrero de 2024.
- h) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple a color de una etiqueta de residuos peligrosos.
- i) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de documento titulado "Tabla de incompatibilidad química".
- j) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple del estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2023 del C. [REDACTED]
- k) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la Cédula Profesional del C. [REDACTED]

Documentales presentadas en fecha 20 de mayo de 2025:

- l) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT en fecha 21 de septiembre de 2023 y número de bitácora 22/HR-0094/09/23.
- m) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple del formato SEMARNAT-07-031 y homoclave FF-SEMARNAT-093 conformado por 7 páginas, así como copia del anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Querétaro en fecha 21 de septiembre de 2023.
- n) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple a color de 1 (una) fotografía en las que muestra un extintor.
- o) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de la bitácora de residuos peligrosos del periodo del 4 de septiembre de 2023 al 6 de febrero de 2025, conformada por 1 foja.

MULTA: \$101,826.00 [CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

dx









# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

conducidos a unas fosas de retención, al momento de la visita el piso se observa impregnado de soluciones del pre-tratamiento químico; a un costado de esta área, se encuentran 2 tinas de soluciones de decapado y de fosfatado, la capacidad de estas tinas es de 1100 L cada una; durante la visita se observa que el piso de esta área se encuentra impregnado de soluciones y de lodos del pre-tratamiento químico.

Así mismo en el área identificada como "área de confinamiento" se observan tres totes de capacidad de 1100 L, con soluciones ácidas y tambos de 200 L con; lodos de limpieza de las tinas, el piso de esta área se encuentra en un 90% de su superficie aproximadamente, impregnado de soluciones de pre-tratamiento químico y de lodos de dicho pre-tratamiento.

Por lo anterior, se advierte que de las actividades realizadas en el establecimiento inspeccionado relacionadas con la generación de residuos peligrosos [soluciones y lodos de decapado] hay evidencia de la transferencia de contaminantes afectando suelo, lo que implica un riesgo de daño ambiental, definido como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad, en los términos de los artículos 1º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con el artículo 15 fracción IV, 134 fracción V, 136 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en contravención de lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fechas 11 de marzo del 2024 y 20 de mayo del 2025, el C. [REDACTED] ostentándose como Gerente y Representante Legal, del establecimiento inspeccionado, presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial escritos mediante los cuales realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/068-23/AI-RP de fecha 23 de agosto del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a los ocursos de cuenta las siguientes pruebas:

Documentales presentadas en fecha 11 de marzo de 2024:

- a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT en fecha 21 de septiembre de 2023 y número de bitácora 22/HR-0094/09/23.
- b) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la página 7 del formato SEMARNAT-07-031, con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Querétaro en fecha 21 de septiembre de 2023.
- c) **Documental Privada.** - Consistente en copia simple del anexo 16.4 con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Querétaro en fecha 21 de septiembre de 2023.
- d) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple a color de 14 fotografías a color en las que muestra el área para almacenamiento de residuos peligrosos.
- e) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de una tabla titulada "Verificación de cumplimiento a art.82 del Reglamento de la LGPGIR para ATRP."

MULTA: \$101,826.00 [CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Órden de Inspección  
[REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

- f) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de la bitácora de residuos peligrosos del periodo del 4 de septiembre de 2023 al 6 de febrero de 2024, conformada por 1 foja.
- g) **Documental Privada.** - Consistente en copia simple cotejada con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. Q-25103 y Q-28189 de fechas de embarque el 7 de septiembre de 2023 y 6 de febrero de 2024.
- h) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple a color de una etiqueta de residuos peligrosos.
- i) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de documento titulado "Tabla de incompatibilidad química".
- j) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple del estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2023 del C. [REDACTED]
- k) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la Cédula Profesional del C. [REDACTED]

Documentales presentadas en fecha 20 de mayo de 2025:

- l) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT en fecha 21 de septiembre de 2023 y número de bitácora 22/HR-0094/09/23.
- m) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple del formato SEMARNAT-07-031 y homoclave FF-SEMARNAT-093 conformado por 7 páginas, así como copia del anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Querétaro en fecha 21 de septiembre de 2023.
- n) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple a color de 1 [una] fotografía en las que muestra un extintor.
- o) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de la bitácora de residuos peligrosos del periodo del 4 de septiembre de 2023 al 6 de febrero de 2025, conformada por 1 foja.
- p) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de documento titulado "Tabla de incompatibilidad química de residuos peligrosos generados en Accour Servicios Industriales".

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se le otorgó a la empresa inspeccionada, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Bajo esas condiciones en fechas 11 de marzo del 2024 y 20 de mayo del 2025, el C. [REDACTED] ostentándose como Gerente y Representante Legal, del establecimiento visitado con nombre comercial ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/068-23/AI-RP de fecha 23 de agosto del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocuro de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Ojā ā zāā | ĀGĀ  
] zāā: zāā | Ā  
- } āāā ^ } q ^ Ā | Ā |  
Oēēē: || Ā Gēēē Ā  
| zāā ^ Ā ^ } zāā  
ā ^ Ā  
V: zāā • ] zāā } zāā Ā  
Oēēē • | Ā zāā  
Q- f: { zāā } Ā  
Ugā zāā  
^ } Ā zāā ā Ā Ā  
d zāā • ^ Ā Ā  
ā - f: { zāā } Ā  
zāā • zāā zāā {  
[ zāā ] - zāā } zāā Ā  
] [ zāā ] zāā Ā  
ā zāā • Ā ^ • [ zāā •  
zāā } zāā } zāā } zāā  
zāā } zāā } zāā } zāā  
zāā } zāā } zāā } zāā



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

En ese orden de ideas, se tienen por admitidas las pruebas presentadas en fechas **11 de marzo del 2024** y **20 de mayo del 2025**, de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en los artículos 164 y 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Las documentales identificadas con los incisos a), b) y c), que consisten en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT en fecha 21 de septiembre de 2023 y número de bitácora 22/HR-0094/09/23, copia simple de la página 7 del formato SEMARNAT-07-031 y del anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Querétaro en fecha 21 de septiembre de 2023, se determina que no subsana ni desvirtúa la irregularidad No. 1, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que no entregó el formato SEMARNAT-07-031 completo y en original, asimismo no presentó el anexo 16.4 en original para cotejo.

Con las documentales identificadas con el inciso d), se determina que no subsana ni desvirtúa ninguna de las irregularidades del acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que consisten en impresión simple de 14 fotografías a color en las que muestra el área para almacenamiento de residuos peligrosos; sin embargo, éstas impresiones fotográficas carecen de valor probatorio pleno, al no contar con la certificación a que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

**"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

at

Ólā ñ ãñ [ ÑÁ  
] ãñ: ã Ñ [ Ñ ] Á  
- } ãñ ^) ñ [ Ñ ] Á  
CE ññ [ Ñ GE Ñ Ñ Á  
] ãñ ^) Ñ ãñ Á  
ñ ^ Á  
V: ãñ [ ãñ ] ãñ Á  
CE Ñ Ñ [ ãñ ] ãñ Á  
Ñ [ ñ ] ãñ Á  
Ugà ñ ñ ñ  
^) Ñ ãñ ñ Ñ Ñ Á  
G ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ Á  
Ñ [ ñ ] ãñ Á  
[ Ñ ] ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ  
] [ ñ ] ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ  
ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ  
& [ ñ ] ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ  
ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ  
ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ  
ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ  
ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Con la documental identificada con el inciso e), se determina que no subsana ni desvirtúa la irregularidad No. 2, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que consiste en impresión simple de una tabla titulada "Verificación de cumplimiento al artículo 82 del Reglamento de la LGPGIR para ATRP", la cual no es prueba suficiente para acreditar que cuenta con un almacén de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas indispensables establecidas en el Reglamento.

La documental identificada con el inciso f), consiste en impresión simple de la bitácora de residuos peligrosos del periodo del 4 de septiembre de 2023 al 6 de febrero de 2024, conformada por 1 foja; de la revisión del contenido de dicha bitácora, se observa que cuenta con toda la información que indica el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, se determina que no subsana ni desvirtúa la irregularidad No. 3, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2021 al mes de agosto de 2023.

La documental identificada con el inciso g), que consiste en copia simple cotejada con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. Q-25103 y Q-28189 de fechas de embarque el 7 de septiembre de 2023 y 6 de febrero de 2024, sin embargo, se determina que no subsana ni desvirtúa ninguna de las irregularidades del acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que, de la revisión del contenido de dichos manifiestos, se observa que éstos amparan el envío a disposición de ácido sulfúrico agotado y lodos de decapado y no figuran residuos peligrosos propios de las actividades de limpieza solicitadas en las medidas correctivas 7 y 8 que se ordenan en relación a la irregularidad No. 7, consistentes en: retirar el suelo, concreto y material térreo impregnado de las soluciones de pre-tratamiento químico (desengrase, decapado y fosfatizado).

Con la documental identificada con el inciso h), se determina que no subsana ni desvirtúa la irregularidad No. 4 señalada en el acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que consiste en impresión simple a color de una etiqueta de residuos peligrosos, la cual no es prueba suficiente de que en el establecimiento se realiza la identificación de los residuos peligrosos generados conforme lo establecido en la legislación aplicable.

Con las documentales identificadas con los incisos j) y k), se determina que no subsanan ni desvirtúan ninguna de las irregularidades del acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que consisten en impresión simple del estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2023 del C. [REDACTED] y copia simple de la Cédula Profesional del C. [REDACTED] Contador Público que elaboró este documento, lo cual será valorado en la Resolución Administrativa para determinar las condiciones económicas del infractor para la imposición de la sanción aplicable en términos de lo establecido en el artículo 173 fracción II de la LGEEPA.

Las documentales identificadas con los incisos l) y m), que consisten en copia simple de la constancia de recepción del trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT en fecha 21 de septiembre de 2023 y número de bitácora 22/HR-0094/09/23, así como copia simple del formato SEMARNAT-07-031 y homoclave FF-SEMARNAT-093 conformado por 7 páginas, así como copia del anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Querétaro en fecha 21 de septiembre de 2023;

MULTA: \$101,826.00 [CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Ola a aai AIA  
| a a a i a a A | A  
~ ) a a a ^ ) d ^ ) A |  
O E a a | | A F G E A ^ A  
| a a a ^ A ^ ) ^ i a a A  
a ^ A  
V i a a ^ ) a a ^ ) a a a A  
O E a a ^ ) [ A a a a  
Q - + | ( a a a ) A  
U g a | a a e  
^ ) A a a c a a ^ A  
d a a a ^ A ^ A  
a a a ^ A ^ A  
a a a ^ A ^ A  
[ A a ] - a a ^ ) a a a A  
| | A a | a ^ ) ^ i A  
a a a ^ A ^ ) [ ] a a ^  
a a ^ ) a a ^ ) a a ^ ) a a a  
^ ) a a ^ ) [ ] a a  
a a ^ ) a a a a a a A  
a a ^ ) a a a a a a ^



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

con dichas documentales, se determina que subsana más no desvirtúa la irregularidad No. 1 del acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que acredita que realizó la actualización del registro como generador ante la SEMARNAT y manifestando todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

Con la documental identificada con el inciso n), se determina que no subsana ni desvirtúa ninguna de las irregularidades del acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que consiste en impresión simple a color de 1 fotografía en las que muestra un extintor; sin embargo, estas impresiones fotográficas carecen de valor probatorio pleno, al no contar con la certificación a que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

**"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

La documental identificada con el inciso o), consiste en impresión simple de la bitácora de residuos peligrosos del periodo del 4 de septiembre de 2023 al 6 de febrero de 2025, conformada por 1 foja; de la revisión del contenido de dicha bitácora, se observa que ésta cuenta con toda la información que indica el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, se determina que no subsana ni desvirtúa la irregularidad No. 3, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, toda vez que no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2021 al mes de agosto de 2023.

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Ojā ā aā[ ĀĀ  
] aāā: aā [ ] Ā  
~) āāē ^) d Ā) Ā  
CE āā [ ] Ā GE āā Ā  
| aāē ^) Ā) ^) aāĀ  
ā Ā  
V| aē ) aē ^) & aā Ā  
CB&ā [ ] aāāā  
Q- | { aāē } Ā  
Ugāāāā  
^) āāāā āāāā  
āāāā ^) āāāā  
ā - | { aāē } Ā  
& ) • āāāāāāāā {  
[ ] āāāāāāāā  
| | āāāāāāāā  
āāāāāāāāāāāā  
& ) &āāāāāāāāāā  
~) āāāāāāāāāāāā  
āāāāāāāāāāāāāā  
āāāāāāāāāāāāāā



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.  
Tesis: III-TASS-741  
Página: 112

**ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-  
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.  
Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/068-23/AI-RP de fecha 23 de agosto del 2023, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, vigente en esa fecha, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**"Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

013 a aad[ A^A  
] aad[ae A^] A  
- ) aad ^ d A) A|  
Of. de | A^G^A^A  
| aad ^ A^ ) ^ aad A  
a^ A  
V: aad ^ aad ^ aad A  
O B & ^ . [ A^ aad A  
Q: f: | ( aad ) A  
Ugá | aad  
^ ) aad ^ aad A  
d aad ^ A^ A  
a f: | ( aad ) A  
& ) . aad aad | {  
[ A^ ] - aad ^ ) aad A  
] | | A^ | ( ) ^ A  
aad ^ A^ | ( ) aad  
& ) & ^ | a ) . aad  
^ ) aad ^ | ( ) aad  
aad ^ ) aad aad A  
aad ^ ) aad aad ^



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

*direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]  
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]  
**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;  
**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Ojā ā āā [ A^A  
] āāā:āā [ A^A ) A  
~ ) āāā ^ ) [ A^A ) A  
CE āā: [ A^A G E A^A  
] āāā ^ A^A ) ^: āāā  
āāā  
V: āā ) āā ) & āāā A  
CE & āā ) āāāā  
Q: [ ( āāā ) A  
Ugā] āāā  
^ ) āāā āāā A  
āāāā ^ āāāā  
āāā [ ( āāā ) A  
& [ ] āāā āāāā [ ( [ A^A ] āāā ) & āāā  
[ [ [ A^A ] ) ^: A  
āāāā ^ A^A ) [ ] āāā  
& [ ] & ^ ) āā ) āāāā  
^ ) āāāā ^: [ ] āāā  
āāā ) āāāāāāāā A  
āāā ) āāāāāāā

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

MULTA: \$101,826.00 [CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI









# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 39/2025

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, al tenor de lo siguiente:

### MEDIDAS CORRECTIVAS:

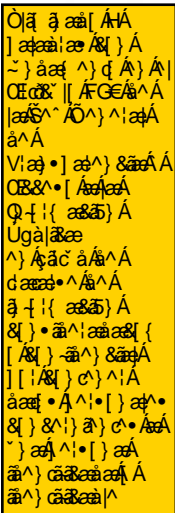
1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA, copia y original para cotejo, de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del trámite de Modificación al Registro como Generador de Residuos peligrosos así como el formato SEMARNAT-07-031 y anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de SEMARNAT; en dicho registro deberá considerar a los residuos peligrosos: filtros del sistema de extracción de vapores, filtros de sistema de extracción de polvos de pintura, pintura en polvo residual, sólidos impregnados de pintura (cajas de cartón y plástico) y lodos de decapado.

(plazo 20 días hábiles)

2.- Deberá contar con un almacén de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., por lo que dicho almacén deberá:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
- j) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- k) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.
- l) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.
- m) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

al



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: P/PA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

explosión.  
n) No rebasar la capacidad instalada del almacén.  
**[Plazo 30 días hábiles]**

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA, original para cotejo y copia de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2021 a la fecha, dicha bitácora deberá contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos.  
**[Plazo 20 días hábiles]**

4.- Los residuos peligrosos generados y almacenados en el establecimiento, deberán ser identificados mediante etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.  
**[plazo 20 días hábiles]**

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Oficina de Representación Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, con base en la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.  
**[plazo 20 días hábiles]**

6.- El tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos no deberá ser superior a seis meses, lo cual deberá acreditar mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de lo contrario deberá presentar la prórroga otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un tiempo superior a seis meses.  
**[Plazo 20 días hábiles y permanente]**

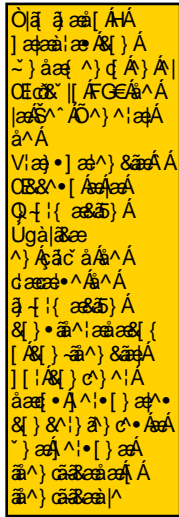
7.- Llevar a cabo las acciones de limpieza necesarias en el área de pre-tratamiento químico (desengrase, decapado y fosfatizado) y área de confinamiento, donde se observó el piso impregnado de soluciones y de lodos del pre-tratamiento químico para lo cual deberá:

Retirar el suelo, concreto y material térreo impregnado de las soluciones de pre-tratamiento químico (desengrase, decapado y fosfatizado), localizados en las áreas descritas en el acta de inspección (área de pre-tratamiento químico y área de confinamiento), dándole un manejo adecuado a través de empresas autorizadas por la SEMARNAT para el manejo de residuos peligrosos.  
**[Plazo 20 días hábiles]**

8.- Los residuos peligrosos generados de las acciones de la limpieza, deberán ser envasados, identificados y enviados con empresas autorizadas por la SEMARNAT para el manejo de residuos peligrosos, lo cual deberá acreditar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente llenados y firmados por el destinatario final.  
**[Plazo 30 días hábiles]**

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección No. P/PA/28.1/3S.1/021-25/AI-VERA-RP de fecha 13 de mayo del 2025, que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el

MULTA: \$101,826.00 [CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



al



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0207



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

acuerdo número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, así como la valoración técnica de todas las constancias que obran en el expediente; se procede a verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y, se determina lo siguiente:

**Cumple con la medida correctiva 1** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que durante la visita en el establecimiento, se le solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos; exhibiendo copia simple de la constancia de recepción del trámite con número de bitácora 22/HR-0094/09/23 de fecha de recepción el 21 de septiembre de 2023, emitida por la SEMARNAT a nombre de [REDACTED] así como el anexo 16.4; sin embargo no exhibió el formato con homoclave FF-SEMARNAT-093, presentando únicamente la página 7 del mismo; cabe mencionar que en fecha 20 de mayo de 2025, el inspeccionado presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, copia simple del formato SEMARNAT-07-031 y homoclave FF-SEMARNAT-093 conformado por 7 páginas, con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Querétaro en fecha 21 de septiembre de 2023, se observa que el domicilio en el formato FF-SEMARNAT-093, corresponde con el domicilio del inspeccionado, asimismo en el anexo 16.4, incluye a los siguientes residuos peligrosos: líquidos residuales de proceso (ácido clorhídrico agotado), líquido residual de proceso (ácido sulfúrico agotado), sólidos impregnados de grasa, aceite, pintura (trapo, estopa, papel, cartón, plástico, filtros, envases vacíos de materiales peligrosos combustibles o inflamables [porrones, cubetas, tambores], envases vacíos de materiales peligrosos corrosivos [porrones, cubetas, tambores], pintura en polvo contaminada, sólidos impregnados de thinner, aceite lubricante usado, latas de spray, lodos de fosfatizado y lodos de decapado, los cuales corresponden a todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento; por lo anterior, las documentales son suficientes para dar cumplimiento a la medida correctiva No. 1.

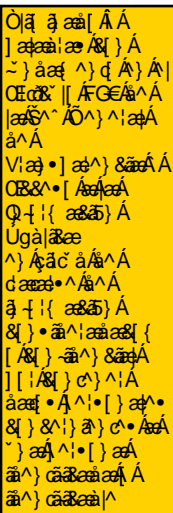
**Cumple con la medida correctiva 2, inciso a)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados y cuenta con infraestructura propia (piso de concreto, pretil de concreto, un lado de concreto y tres lados circulados con malla ciclónica).

**No cumple con la medida correctiva 2, inciso b)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que durante la visita en el establecimiento, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra localizado en una zona en la que se reducen los riesgos por posibles emisiones, explosiones e inundaciones; sin embargo, se observó que no se reducen riesgos por incendio y fuga, ya que éste se encuentra saturado y no cuenta con sistemas y equipos para atención de emergencia por incendio, por otro lado se observó que los residuos peligrosos son colocados sobre el nivel del pretil de forma que ante una volcadura, favorece que los líquidos salgan del área, finalmente, se observa que se cuenta con almacenamiento de aceite usado en contenedores abiertos y sin tapa.

**Cumple con la medida correctiva 2, inciso c)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, ya que cuenta en todo su perímetro con un pretil de concreto de 0.25 de altura de forma que, ante un posible derrame, el interior del propio almacén funge como dispositivo para contener los líquidos derramados.

**Cumple con la medida correctiva 2, inciso d)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que, si bien en el almacén temporal de residuos peligrosos

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0208



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

no cuenta en el piso con pendientes, trincheras, canaletas o fosa de retención, cuenta en todo su perímetro con un pretil de concreto de 0.25 de altura de forma que, ante un posible derrame, los líquidos son captados dentro del propio almacén.

**No cumple con la medida correctiva 2, inciso e)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que durante la visita en el establecimiento, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra saturado y no cuenta con una distribución del área para el acomodo y almacenamiento de residuos peligrosos, de forma que no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos o bien espacio que permita la manipulación segura de los residuos que ahí se encuentran almacenados.

**No cumple con la medida correctiva 2, inciso f)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipos para atención de emergencias por fuga o derrame de residuos peligrosos líquidos.

**Cumple con la medida correctiva 2, inciso g)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que en el lado frontal del almacén cuenta con un letrero que refiere que se trata de un almacén de residuos peligrosos, así como letreros que refieren que se almacenan residuos peligrosos corrosivos, inflamables y tóxicos.

**No cumple con la medida correctiva 2, inciso h)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que, en el almacén temporal de residuos peligrosos, los residuos no son identificados, asimismo, se observó que no se almacenan considerando su incompatibilidad, ya que no hay un acomodo o distribución específica, el almacén se encuentra saturado.

**Cumple con la medida correctiva 2, inciso i)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que, en el almacén temporal de residuos peligrosos no se cuenta con tambores estibados.

**No cumple con la medida correctiva 2, inciso j)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que, si bien en el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o aperturas que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área, se observó que todos los residuos peligrosos son colocados sobre el nivel del pretil de forma que ante una volcadura, permite que los líquidos fluyan fuera del área.

**Cumple con la medida correctiva 2, inciso k)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que, los cuatro lados del almacén temporal de residuos peligrosos son de materiales no inflamables: tres lados de malla ciclónica y un lado de concreto.

**Cumple con la medida correctiva 2, inciso l)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que, el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con ventilación natural.

**Cumple con la medida correctiva 2, inciso m)** indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que, el almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentra protegido de la intemperie ya que se encuentra dentro de la nave, así mismo cuenta con ventilación natural.

Ojā ā zāā [ ĀĀ  
] zāāā zāā } Ā  
~ } ā zā ^) d Ā } Ā  
Ozāā [ Ā zāā Ā  
] zāā ^) Ā } zāā  
ā Ā  
Vi zā } zāā } zāā Ā  
Ozāā [ Ā zāā  
Q zāā } zāā } Ā  
Ugāā zāā  
^) zāā zāā Ā  
d zāāā zāā Ā  
zāāā } zāā } Ā  
& } zāāā zāāā {  
[ Ā } zāā } zāāā  
] [ Ā } zāā } Ā  
zāāā zāāā } zāāā  
& } zāāā } zāāā  
} zāāā } zāāā } zāāā  
zāāā } zāāāā zāāā  
zāāā } zāāāā zāāā

MULTA: \$101,826.00 [CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

*[Handwritten signature]*



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

No cumple con la medida correctiva 2, inciso n) indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que, el almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentra rebasado en su capacidad.

No cumple con la medida correctiva 3, indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2021 al mes de agosto de 2023, ya que la bitácora en el establecimiento se implementó a partir del mes de septiembre de 2023, respecto de la bitácora de residuos peligrosos del periodo de septiembre de 2023 a mayo de 2025, ésta contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con excepción del nombre del responsable técnico de la bitácora, además de ello, se identificó que ésta no se encuentra actualizada con todos los residuos peligrosos almacenados al momento de la visita, faltando por incluir el aceite gastado; cabe mencionar que en fecha 20 de mayo de 2025, el inspeccionado, presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, impresión simple de la bitácora de residuos peligrosos del periodo del 4 de septiembre de 2023 al 6 de febrero de 2025, conformada por 1 foja, de la revisión del contenido de dicha bitácora, se observa que ésta cuenta con toda la información que indica el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, no se encuentra actualizada con todos los residuos peligrosos almacenados al momento de la visita, ya que omitió el registro del ingreso al almacén del aceite gastado, por lo que no cumple con la medida correctiva 3 del acuerdo de emplazamiento.

No cumple con la medida correctiva 4, indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, los residuos peligrosos generados y almacenados en el establecimiento, no están identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Es, por tanto, que incumplió con su obligación de clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, que se deberán observar para su adecuado almacenamiento, manejo, transporte y disposición final.

No cumple con la medida correctiva 5, indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió el documento titulado "tabla de incompatibilidad química", en el contenido de ésta tabla, indica a todos los residuos peligrosos dados de alta en el registro como generador de residuos, los cuales los relaciona con un grupo reactivo de la NOM-054-SEMARNAT-1993, sin embargo, se observa que no realiza una segregación de residuos peligrosos según sus componentes peligrosos y los grupos reactivos en los cuales no corresponde al grupo reactivo al cual debería relacionar, lo anterior en el caso de los residuos peligrosos "pintura en polvo contaminada y lodos de decapado".

Cumple con la medida correctiva 6, indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo de julio de 2021 al mes de febrero de 2025; de dichos documentos, se identificó que en el año 2023 superó el periodo máximo de almacenamiento permitido de seis meses; posterior al mes de septiembre de 2023 y hasta la fecha, el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos en el establecimiento ha sido inferior al tiempo máximo permitido; por lo cual se advierte que ha subsanado (más no desvirtuado) la irregularidad.

No cumple con la medida correctiva 7, indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que, en el área de desengrase, decapado y fosfatizado y área

Ola q aca AHA  
| adab:ae A| } A  
~) aae ^) d A) A|  
CE de || FGEA^ A  
| aae ^ A) ^ | aA  
a^ A  
V: aae ^) aae ^ A  
CE & ^ | A aae A  
Q - | | aae ^) A  
Ugal aae  
^) aae ^ A ^ A  
d aae ^ A ^ A  
a | | | aae ^) A  
& | ) aae ^) aae ^ |  
| | | | aae ^) aae A  
| | | | aae ^) aae A  
a aae ^ A ^ | | aae ^  
& | & | | aae ^) aae A  
^) aae ^ | | aae ^  
aae ^) aae ^ aae ^ A  
aae ^) aae ^ aae ^

MULTA: \$101,826.00 [CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] //O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

de confinamiento, en donde en el año 2023 se observó el piso impregnado de soluciones y de lodos del pre-tratamiento químico, actualmente cuenta con una capa de cemento, se retiraron las tinas de su ubicación original, se destinó un área específica para colocación de tinas, cuya área es de concreto y cuenta con dique alrededor de toda el área; el visitado manifiesta que no se retiró suelo o concreto y que la limpieza consistió en el lavado del área, se realizó la disposición de los líquidos de limpieza junto con el líquido residual del proceso y posteriormente se cubrió con cemento; de la revisión de los manifiestos que el visitado exhibió como evidencia del envío a disposición de los residuos generados por la limpieza, no se identificó el envío a disposición de residuos característicos de la limpieza solicitada (suelo, concreto y soluciones), por lo que, se solicitó evidencia fotográfica de las acciones de limpieza de dichas áreas, a lo cual el visitado manifestó no contar con ellas.

**No cumple con la medida correctiva 8, indicada en el acuerdo de emplazamiento No.02/2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se le solicitó al visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos mediante los cuales acredite el envío a disposición de los residuos peligrosos generados de las acciones de la limpieza, lo anterior a través de empresas autorizadas por la SEMARNAT para tal fin; exhibiendo los manifiestos con folio Q-25103 y Q-28189 de fechas de embarque el 7 de septiembre de 2023 y 6 de febrero de 2024; sin embargo de la revisión de dichos manifiestos amparan el envío a disposición de ácido sulfúrico agotado y lodos de decapado y no figuran residuos peligrosos propios de las actividades de limpieza solicitadas.**

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que el C. [REDACTED] //O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, **DIO CUMPLIMIENTO**, a las medidas correctivas: 1, 2 incisos a), c), d), g), i), k), l), m) y 6, señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024. Por lo que se consideran **subsanadas** las irregularidades No. 1 y 6. Por lo cual, se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de dictar la sanción correspondiente a dichas infracciones (1 y 6).

De la valoración, se determina que el establecimiento inspeccionado **NO DIO CUMPLIMIENTO**, a las medidas correctivas: 2 incisos b), e), f), h), j), n), 3, 4, 5, 7 y 8, señaladas en el acuerdo de emplazamiento 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024. Por lo que **no se consideran subsanadas** las irregularidades: 2, 3, 4, 5 y 7.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del C. [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

1.- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena







Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

durante la visita se observa que el piso de esta área se encuentra impregnado de soluciones y de lodos del pre-tratamiento químico.

Así mismo en el área identificada como "área de confinamiento" se observan tres totes de capacidad de 1100 L, con soluciones ácidas y tambos de 200 L con; lodos de limpieza de las tinas, el piso de esta área se encuentra en un 90% de su superficie aproximadamente, impregnado de soluciones de pre-tratamiento químico y de lodos de dicho pre-tratamiento.

La irregularidad se considera GRAVE, ya que se advierte que de las actividades realizadas en el establecimiento inspeccionado relacionadas con la generación de residuos peligrosos (soluciones y lodos de decapado) hay evidencia de la transferencia de contaminantes afectando suelo, lo que implica un riesgo de daño ambiental, definido como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

## 2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del C. [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número 02/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo que el inspeccionado presentó en copia simple el estado de situación financiera a nombre del C. [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, de fecha 31 de diciembre de 2023, elaborado por el Contador Público el C. Mario Verde Elizondo, quien adjunta en copia simple su Cédula Profesional.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/068-23/AI-RP de fecha 23 de agosto del 2023, de la cual se desprende lo siguiente:

*"... tiene como actividad recubrimiento de partes metálicas con pintura en polvo. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2018, que cuenta con 30 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propio, y que el inmueble inspeccionado tiene una superficie aproximada de 1,000 metros cuadrados..."*

De igual forma, se observa que la infractora, es una persona física con actividad empresarial. En tales términos, y de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades que realiza tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona denominada [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. SI

013 a aab[ FGA  
] aab[ae A( ) A  
- ) aab ^ d ^ A  
OEB[ [ FGE/A  
] aab ^ O ^ ^ aab  
a ^ A  
V(a) ] aab ^ aab A  
OEB ^ [ Aab  
Q : ( aab ) A  
Ugá| aab  
^ aab aab A  
d aab ^ aab A  
a + ( aab ) A  
& ( ) • aab aab {  
[ A( ) - aab ^ aab A  
] [ ( A( ) ) aab ^ A  
aab ^ A ^ ( ) aab ^  
& ( ) & ( ) a ( ) aab ^  
" ) aab ^ ( ) aab  
aab ^ aab aab aab A  
aab ^ aab aab ^





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

### 3.- LA REINCIDENCIA. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona denominada **ABEL CAMACHO UGALDE Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

### 4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona denominada [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona denominada [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

MULTA: \$101,826.00 [CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI







Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO [REDACTED] /O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

Por la comisión de la cuarta infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los totes que almacenan las sustancias ácidas, así como los que contienen lodos, no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de entrada al almacén y características de peligrosidad, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la quinta infracción, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, el infractor ahorró dinero por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la sexta infracción, consistente en que durante la vista de inspección se observó que se rebasó el periodo máximo de almacenamiento de residuos peligrosos, el infractor ahorró dinero por concepto de la contratación de los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera con la frecuencia necesaria para cumplir con la normatividad.

Por la comisión de la séptima infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que cuando se realiza el pre-tratamiento químico de las piezas en las tinas que tienen una capacidad de 100 L, se generan escurrimientos en el piso del área, dichos escurrimientos a decir del visitado son conducidos a unas fosas de retención, al momento de la visita el piso se observa impregnado de soluciones del pre-tratamiento químico; a un costado de esta área, se encuentran 2 tinas de soluciones de decapado y de fosfatizado, la capacidad de estas tinas es de 1100 L cada una; durante la visita se observa que el piso de esta área se encuentra impregnado de soluciones y de lodos del pre-tratamiento químico.

Así mismo en el área identificada como "área de confinamiento" se observan tres totes de capacidad de 1100 L, con soluciones ácidas y tambos de 200 L con; lodos de limpieza de las tinas, el piso de esta área se encuentra en un 90% de su superficie aproximadamente, impregnado de soluciones de pre-tratamiento químico y de lodos de dicho pre-tratamiento.

Por lo anterior, el infractor ahorró dinero toda vez que omitió implementar infraestructura para evitar derrames de materiales y residuos líquidos.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

013 a aab AIA  
] aab aab A  
- ) aab ^ ) f A ) A |  
O f aab | f f aab A  
| aab ^ A ^ ) aab A  
á ^ A  
V i a b . ] a b ^ ) a b a A  
O B a . [ a a b a A  
Q f i ( a a b ) A  
U g a l a b e  
^ ) a a c á a b A  
c a a b . ^ a b A  
a f i ( a a b ) A  
& } . a a b a a b {  
[ a b ] . a a b & a b A  
] [ a b ] a ^ A  
á a b . A ^ . [ ] a b .  
& } & a ) a ) a . a a A  
- ) a b ^ . [ ] a a A  
a a b ) a a b a a b A  
a a b ) a a b a b ^







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PPA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la segunda infracción, identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que la empresa inspeccionada no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos y por ende carece de las condiciones básicas requeridas para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona denominada [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, con una multa de \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la tercera infracción, identificada en los numerales 6 último párrafo y 10 del acta de inspección consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y de 01 de enero - agosto de 2023, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



Handwritten notes in a yellow box, including the word 'Ugá' and other illegible characters.

Handwritten mark resembling the letter 'a'.



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: P/PA/28.2/C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona denominada [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la cuarta infracción, identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los totes que almacenan las sustancias ácidas, así como los que contienen lodos, no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de entrada al almacén y características de peligrosidad, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona denominada [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la quinta infracción, identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

MULTA: \$101,826.00 [CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Q1ā ā aā[ AÁ  
] aāā: aā[ A  
- ) āā ā) d) A) A)  
OEāā [ Aāāā  
| aāā A) āā  
āā  
V: āā ] āā &āā A  
OEāā [ Aāā  
Q: + | { āāā ) A  
Ugā|āāā  
^) āāā āāā  
āāāāāā  
ā + | { āāā ) A  
&| ) • āāāāāā {  
[ Aā ] - āā ) āāā  
] [ | Aā ] āā  
āāā • Aāā [ ] āā  
&| ) &āā ) āā • āāā  
~ ) āāā [ ] āā  
āāā āāāāāā A  
āāā āāāāāā













# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: P/PA/28.2/2C.27.1/00043-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 39/2025

Se le hace saber al infractor, que cuenta con un plazo de **30 días hábiles**, para efectuar el pago total de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa.

En caso contrario, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**QUINTO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Rerepresentación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102. 1ER PISO. COL. EL MARQUÉS. C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

**SEXTO.** - En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona física denominada [REDACTED] Y/O ACCOUR SERVICIOS INDUSTRIALES, que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en: **Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.**

**SÉPTIMO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MULTA: \$101,826.00 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Ojã à àà [AG A  
] ààà: àà & [ ) A  
- ) àà à ) d A ) A |  
Cf: àà || FGE à à A  
| àà à à ) ^! àà A  
à ^ A  
V: à ) à ) & àà A  
C& à ) àà àà A  
Q: à ( ààà ) A  
Ug: ààà  
^ ) àà à àà A  
d: àà à àà A  
à + : ( ààà ) A  
& [ ) àà: àààà ( [ A  
[ A [ ) - àà ) & àà A  
[ [ : A [ ) ^! A  
ààà • A ^! : [ ) àà •  
& [ ) & ^! ) à ) • àà A  
^ ) àà ^! : [ ) àà  
àà ^! ) àààààà A  
àà ^! ) àààààà A



